



Sustanciación	Nº 1041
Radicado	05266 31 03 002 2013 00583 00
Proceso	Divisorio
Demandante (s)	-Francisco Alonso Gil Garcés – C. C. No. 70.552.331
Demandado (s)	-Henry Albeiro Gil Garcés - C. C. No. 70.554.585 -Nelson de Jesús Gil Garcés - C. C. No. 70.567.765 -Marisol de las Mercedes Gil Garcés – C. C. No. 42.889.689
Asunto	Niega solicitud para comisión de entrega. Incorpora y pone en conocimiento memoriales. Libra nuevo oficio.

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El 06 de julio de 2022 se llevó a cabo diligencia de remate en la que se le adjudicaron al señor Mauricio Perdomo Ortiz, con C. C. 98.557.806, los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 001-305896 y No. 001-305897, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Tal diligencia fue aprobada mediante providencia del 19 de agosto de 2022.

A través de memorial del 07 de septiembre de 2022, reiterado el 18 de noviembre de 2022, la secuestre solicito que se comisione a la Policía Nacional para llevar a cabo la entrega de los inmuebles secuestrados al adjudicatario, indicando al respecto que tal entrega no ha sido posible porque pese a los múltiples intentos para entablar comunicación con FRANCISCO ALONSO, HENRY ALBEIRO y NELSON DE JESÚS GIL GARCÉS, demandante y demandados, quienes actualmente ocupan los inmuebles en calidad de depositarios, no ha sido posible acordar la entrega.

Al respecto debe recordarse que las medidas cautelares de embargo y secuestro son herramientas jurídicas diseñadas para proteger la real tutela jurisdiccional efectiva y de estas depende que los intereses de los sujetos procesales no se tornen nugatorios a la hora de obtener una decisión a sus peticiones. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que estas *“cumplen el rol de garantizar, de forma accesoria y temporal, los designios del juez, ante el peligro que la mora puede generar”*<sup>1</sup>. En ese sentido, la

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 12155 de 2019

Máxima Corporación en lo civil ha destacado que "[e]l auxiliar de la justicia ejerce un oficio público, el cual debe ser desempeñado por 'personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad' (...), con precisos deberes justamente para garantizar tales postulados, cuya aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista oficial, se rige por determinadas reglas."<sup>2</sup>

Desde el punto de vista legal, los secuestres tienen un catálogo extenso de deberes, de donde se destacan el tener que: “rendir oportunamente cuentas de su gestión, depositar los bienes que reciba en el lugar que garantice su seguridad, prestar caución oportunamente, proceder con diligencia en el desempeño del cargo, presentar informes mensuales”<sup>3</sup>

En este mismo sentido la Sentencia STC 2308 de 2016 recordó que: “los secuestres tienen por obligación “«dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario» (artículo 2279 del Código Civil), así como de presentar «informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas» (artículos 10º y 683 del Código de Procedimiento Civil), comoquiera que de no hacerlo así se expone a recibir las sanciones de ley, entre otras, las estipuladas en los preceptos 9º, 10º, 688 y 689 ejúsdem, todo lo cual de necesidad lo impulsa a velar por la idónea y celosa guarda de la cosa, con todos los matices que anejos emergen”.

El artículo 2278 del Código Civil, a su vez indica lo siguiente: “Art. 2278. Reclamo por pérdida de la tenencia: Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere”.

Sumado a esto las obligaciones propias que le asisten al mandatario en el contrato civil de mandato, habida consideración a la extensión analógica que el artículo 52 del Código General del Proceso proporciona a las funciones de estos auxiliares de la justicia de cara a las reglas de este vínculo contractual. (“Art. 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo...”

---

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de septiembre de 2013. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Radicación N° 11001-22-03-000- 2013-00794-02

<sup>3</sup> Ibídem

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que las circunstancias esgrimidas por la secuestre no guardan una justificación válida para impedir la entrega (no se indican siquiera razones de fuerza mayor o caso fortuito), *los bienes inmuebles secuestrados se encuentran bajo su administración y cuidado*, y las situaciones accesorias a su tenencia y administración deben ser cuestionadas en el estadio procesal pertinente, o de ser el caso, a través de otros escenarios jurisdiccionales, razón por la cual se niega la solicitud de comisionar a la Policía Nacional para la entrega de los bienes ya señalados.

-De otro lado, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes los memoriales del 18, 20, 24 y 25 de octubre de 2022, los cuales contienen nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con la que notifican que se inadmitió el registro del auto No. 1253 del 19 de agosto de 2022, por cuanto dicho documento no cita título antecedente o no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-305897.

Ahora bien, en atención a lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur en la nota devolutiva ya indicada, procedió el Despacho a realizar una nueva revisión del expediente, encontrando que tanto en la providencia del 06 de julio de 2022 (*22ActaDiligenciaRemate06Jul*), como la del 19 de agosto de 2022 (*35AutoApruebaRemate19Ago*), se consignó por error involuntario que los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 001-305896 y No. 001-305897, fueron adquiridos por el demandante y los demandados por adjudicación en liquidación de herencia de Francisco María Gil Monroy y Teresa Garcés Ochoa, mediante Escritura Pública No. 1.237 del 07 de mayo de 2013, de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, cuando en realidad tal Escritura Pública corresponde a la Número 1.273 del 07 de mayo de 2013, de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corrigen los siguientes autos: \*Acta de remate del 06 de julio de 2022 (*22ActaDiligenciaRemate06Jul*) y \*Auto Sustanciación 1253 del 19 de agosto de 2022

(35AutoApruebaRemate19Ago); en el sentido de indicar que los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 001-305896 y No. 001-305897, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, fueron adquiridos por el demandante y los demandados por adjudicación en liquidación de herencia de los señores Francisco María Gil Monroy y Teresa Garcés Ochoa, mediante Escritura Pública No. 1.273 del 07 de mayo de 2013, de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado.

Se indica además que se dispondrá, por la Secretaría del Despacho, librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, informando lo resuelto en esta providencia.

El oficio se dejará dentro del expediente digital a disposición de la parte interesada su revisión, quien posteriormente deberá dirigirse ante las instalaciones del Despacho para su expedición en forma física y el correspondiente diligenciamiento.

-Los demás aspectos a los que hace alusión la nota devolutiva no son competencia de esta Agencia Judicial, por tanto, no se hace pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

002-2013-00583

24-11-2022

Firmado Por:

**Diana Marcela Salazar Puerta**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9400f7f846b3aa3e394b69392258b5b113805ebf6295d40b470ba583a1effd06**

Documento generado en 25/11/2022 01:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**